

## TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL-FAMILIA

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN  
Radicado: 19001 31 03 005 2021 00155 01  
Proceso: ACCIÓN DE TUTELA - IMPUGNACIÓN  
Accionante: LILA AURORA PINEDA MEDINA<sup>1</sup>  
Accionado: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN  
Asunto: Resuelve petición de aclaración y adición de sentencia

Popayán, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En memorial que antecede, la señora LILA AURORA PINEDA MEDINA solicita “*aclaración y adición*” de la sentencia de tutela proferida por esta Corporación el 22 de octubre de 2021, considerando que la decisión “*pasa por alto lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia del 08 de septiembre de 2021*”, señalando, que la misma fue aportada con el escrito de impugnación<sup>2</sup> en el que solicitó su aplicación.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 285 del Código General del Proceso, la aclaración de autos y sentencias procede de oficio o a solicitud de parte, dentro del término de ejecutoria de la providencia, “**cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**”, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

A su vez, la figura de la adición está prevista en el artículo 287 del Código General del Proceso, que prevé: “*Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (...)*”

En relación con el contenido del artículo 285 del Código General del Proceso, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en auto AC4594-2018 del 22 de octubre de 2018, señaló:

<sup>1</sup> Correo electrónico: [lilaaurorapinedamedina@gmail.com](mailto:lilaaurorapinedamedina@gmail.com) - Celular: 313 769 99 82

<sup>2</sup> Revisados los documentos allegados con el escrito de impugnación, no se encontró la copia de la sentencia de tutela de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil.

*“De conformidad con la norma referida, la aclaración de la sentencia procede cuando se incluyan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, bien porque se encuentren en la parte resolutive, ora porque influyan en ella, aserción que pone en evidencia la necesidad de verificar la presencia de algunos requisitos a fin de que la mencionada aclaración se torne exitosa; ellos son: (i) petición o pronunciamiento de oficio en el término de ejecutoria; (ii) presencia de conceptos o frases equívocas; y (iii) ambigüedad en la resolución o que el equívoco se determine desde la motivación.*

*La figura supone la intención del legislador de conjurar la imposibilidad de cumplimiento de una providencia por ininteligibilidad de lo que ella dispone, e implica que tan sólo sucede cuando la frase o el concepto, tomados en conjunto con el cuerpo del fallo, puedan interpretarse en sentidos diversos o generen «verdadero motivo de duda», según textualmente expresa la norma”<sup>3</sup>.*

Del mismo modo, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en proveído del 13 de marzo de 2019, refirió:

*“Es lo suficientemente sabido que las providencias pueden aclararse cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, y solamente los que estén en la parte resolutive o, en su defecto, que influyan en ella (artículo 285 del Código General del Proceso).*

*Empero, ello solo ocurre cuando el proveído respectivo contiene frases o conceptos que en verdad llamen a la ambigüedad, vale decir, cuando no son lo suficientemente explícitos. Porque, como bien entendido se tiene en la jurisprudencia, aclarar no significa otra cosa que volver inteligible lo que no lo es; o, lo que es lo mismo, hacerlo transparente. Y, además, debe referirse a frases o conceptos expresados en la parte decisoria o resolutive, o cuando menos que repercutan en ella.*

***En este orden de ideas, debe afirmarse que se trata de un mecanismo que no debe hacerse servir para discutir o controvertir la providencia, pues si la Ley permite que los pronunciamientos judiciales sean susceptibles de aclaración, con ello no puede más que disipar la falta de claridad y diaphanidad que se presenta en algún concepto o frase de la providencia; más nunca para hacer reparos a los fundamentos fácticos, jurídicos o probatorios.***

***Traduce lo dicho que la aclaración no puede ser utilizada para cuestionamientos, ni para provocar el replanteamiento de lo que fue objeto de decisión.***

*De allí que se tengan decantados los siguientes requisitos para la procedencia de la aclaración:*

*a) Que se trate de una sentencia (hoy son aclarables los autos); b) Que el motivo de la duda de los conceptos o frases sea verdadero y no simplemente aparente; c) Que dicho motivo de duda sea apreciado y calificado por el juez y no por la parte que pide la aclaración, desde luego que es aquel y no esta quien debe explicar y fijar el sentido de lo expuesto y resuelto en el fallo; d) Que la aclaración incida en las resultas de la sentencia y que no se trate de explicar puntos meramente académicos y especulativos, sin influjo en la decisión; e) Que el solicitante de la aclaración señale de manera concreta los conceptos o frases que considera oscuros, ambiguos o dudosos; f) Que la aclaración no tenga por objeto renovar la controversia sobre la legalidad o juridicidad de las cuestiones resueltas en el fallo, ni buscar explicaciones sobre el modo de cumplirlo (CSJ STC, 28 jun. 2002, rad. n° 1207-01; citada, en ATC1677, 2 abr. 2014, rad. n° 2014-00168-01, AC2714, 3 may. 2017, rad. n° 2011-00110-01).<sup>4</sup>.*

<sup>3</sup> CSJ AC4594-2018, 22 oct. 2018, rad. No. 11001-02-03-000-2016-01535-00 MP. LUIS ALONSO RICO PUERTA

<sup>4</sup> CSJ, Ref.: Exp. No. 73268 31 84 002 2015 00066 01

En este orden de ideas, observa la Corporación, que la aclaración de una providencia, sólo es procedente respecto de los “*conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella*”; presupuesto éste que no concurre en el presente asunto, pues la solicitud de aclaración se funda en cuestionamientos que buscan replantear la decisión adoptada por la Corporación, y en tal virtud, salta a la vista la improcedencia de la petición de aclaración elevada por la señora LILA AURORA PINEDA MEDINA, máxime, cuando el fallo emitido dentro una acción de tutela produce efectos *inter partes y no inter comunis*<sup>5</sup>, y en ese sentido la sentencia STC11678-2021 del 08 de septiembre de 2021 proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, que se invoca en el presente asunto, a juicio de la Sala, en nada varía la decisión adoptada por esta Corporación el 22 de octubre de 2021, porque como se viene indicando, la sentencia de tutela “*produce efectos inter partes y no erga omnes. Es decir, las decisiones que adopta el juez de tutela no tienen una alcance general, impersonal y abstracto, sino particular y concreto*”.

Igual suerte corre la petición de “*adición*” formulada por la tutelista, toda vez que tal como se indicó con anterioridad, para que haya lugar a adicionar del fallo, debe haberse omitido resolver de fondo sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento; presupuesto que no concurre en el sub-examine, porque como claramente se indicó en el proveído del 22 de octubre de 2021, el funcionario de primera instancia señaló razonadamente los fundamentos de su decisión, considerando, que la oferta no cumple con la objetividad que se demanda en el artículo 539-2 del C..G.P., y además, lo que pretende la accionante, es “*anteponer su propio criterio al de la autoridad judicial*”, finalidad que resulta ajena a la acción de tutela.

Sumado a lo anterior, que con el escrito de impugnación y la solicitud de aclaración y adición del fallo de tutela, no se allegó copia de la sentencia emitida por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil el 08 de septiembre de 2021, sino únicamente del auto proferido el 10 de septiembre de 2021 por la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia T-497 de 2020, señala: “[D]ebe aclararse que las sentencias judiciales están amparadas por la protección que brindan los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada, circunstancia que explica no sólo su intangibilidad sino también porqué los efectos de una decisión judicial, **particularmente de tutela, son, en principio, inter partes de cara a otros casos**. Es por esto que otra sentencia de amparo que verse sobre un mismo asunto, per se, no necesariamente fundará una línea obligatoria para el juez ni éste deberá, sin ninguna otra consideración, resolver un caso similar bajo dicho imperio decisional...”

<sup>6</sup> Archivo “018AnexoRecurso”, expediente digital

Sin más consideraciones, se denegará la petición de aclaración y adición de la sentencia de tutela proferida el 22 de octubre de 2021.

**DECISION:**

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Denegar la solicitud de aclaración y adición de la sentencia de tutela emitida por esta Corporación el 22 de octubre de 2021, elevada por la señora LILA AURORA PINEDA MEDINA, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Remítase copia del presente proveído al Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, para lo pertinente.

**TERCERO:** Anexar al expediente la presente decisión, para su envío a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**Notifíquese y Cúmplase**



**DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN**  
Magistrada



**MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**  
Magistrado



**JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA**  
Magistrado  
(Con salvamento parcial de voto)

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN  
SALA CIVIL FAMILIA

En la fecha se notifica por ESTADO No. \_\_\_\_\_ el auto anterior,  
Popayán, \_\_\_\_\_ fijado a las 8 a.m.

\_\_\_\_\_  
ZULMA PATRICIA RODRIGUEZ MUÑOZ  
SECRETARIA